

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6447/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de agosto del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“no se atendió la prevención que se realizó, teniendo por no presentada la solicitud (...) (Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Se tiene por no presentada



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6447/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6447/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Oficial de Partes de esta órgano garante.

**2. Previsión.** Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la previsión a su solicitud presentada, a efecto de que realizara la aclaración a lo solicitado.

**3. Contestación a la previsión:** Mediante escrito de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el solicitante dio respuesta a la previsión realizada por el sujeto obligado.

**4. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta.

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6447/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6704/2022, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Correo Electrónico; y el día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante notificación personal a la parte recurrente.

**8. Se recibe informe y se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/420/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones, la cual le fue notificada al recurrente de forma personal el día 27 veintisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

**9. Recurrente realiza manifestaciones.** Mediante acuerdo emitido el día 09 nueve

de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta con las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación con el informe antes referido.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	05/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, Domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso** completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones: La solicitud de información consistía en:

1°. - En qué estriba o, a qué obedece, la discrepancia a cuan más obvia y evidente, entre los proveídos, de fecha: 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, próximo pasado, y el 1° primero de febrero del presente año 2022 dos mil veintidós, presuntamente signados, tanto por Adrián Joaquín Miranda Camarena, otrora presidente de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como por María Abril Ortiz Gómez, respectivamente; y, por ende:

2°. - Cuál es el criterio que ha de prevalecer en tal estado de cosas, el de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco o, el diverso de mérito del Legislador; a efecto de que por economía procesal, *IPSO JURE*, se actualicen, de una buena vez, los artículos 85 y 105 de la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en todos sus términos; pues no obstante la obviedad y la objetividad del proveído, de fecha: 09 nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, próximo pasado; es el caso que, aún continúa pendiente el cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, por parte de la secretaría de seguridad del estado de Jalisco, evadiendo u omitiendo, indebidamente, y según parece, indefinidamente, *de facto*, la devolución de los \$2,389.60 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por servicio de arrastre, como indubitadamente obra y se colige en el oficio: JCSG/2891/2022, de fecha: 1° primero de julio de la presente anualidad, en copia adjunto a las diversas de los proveídos de marras en cuestión, para mejor proveer; presuntamente signado por Juan Carlos Salcedo Gómez, en calidad de abogado adscrito a la unidad de seguimiento de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta señalando medularmente lo siguiente:

2.- Con acuerdo se previno al solicitante de conformidad a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, subsanara, aclarara o modificara la misma, toda vez que se trata de un derecho de petición, toda vez que los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha Ley, y acorde a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; entre otras cosas: solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funden su pretensión; así como, de que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule; máxime que en el caso que ahora nos atañe, la Ejecución de las Sentencias se encuentra contemplada en el Capítulo XIV de la multicitada Ley de Justicia Administrativa; por tanto, su cuestionamiento requiere de un posicionamiento particular y razonado al mismo, por parte de la Sala en la que se encuentra radicado el expediente.

3.- Mediante escrito recibido con fecha 03 de noviembre de 2022, el solicitante realiza diversas manifestaciones con motivo de la prevención, señalando que ratifica en todos sus términos la solicitud.

III.- Derivado de la respuesta a la prevención, se advierte que el solicitante no atiende a la misma. Por tanto, con el pretendido cumplimiento del particular; las manifestaciones no son suficientes para satisfacer a cabalidad el cumplimiento de la prevención que se le realizara por parte de esta Unidad de Transparencia el día 28 veintiocho de octubre del año en curso. Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Unidad de Transparencia y se tiene por no presentada su solicitud. Reiterando que la pretendida solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se trata del ejercicio de un derecho de petición y no de un derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene a bien emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de no haber atendido a la prevención que se le hizo. Lo anterior, dejando a salvo los derechos del solicitante para presentar nueva solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

“...  
**1º.** - No le asiste la razón a la susodicha, **en contra de quien me duelo y me quejo**, cuando en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, esgrime o aduce que, supuestamente, **aclarando sin conceder**, no atendí la prevención que se me hizo, **teniendo por no presentada**, indebidamente, de facto, mi muy atenta y respetuosa solicitud de mérito, misma que ratifiqué, **en todos sus términos**, y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir.  
...” (Sic)

Una vez analizadas las constancias del presente expediente, se advierte que el agravio de la parte recurrente versa medularmente en que el hecho de que solicitó un informe sobre discrepancias entre proveídos dictados por magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como cual es criterio que debe prevalecer, lo cual implica por si mismo, un derecho de petición, y no propiamente un derecho de acceso a la información.

No obstante, el sujeto obligado señaló que dichos procedimientos se resuelven de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En efecto, si lo que pretendía el ahora recurrente es el acceso al derecho a la información, este debe de limitarse a solicitar información referente a documentos que el sujeto obligado en ejercicio de sus facultades y atribuciones, esto atención al numeral 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

**1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones,** o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Lo resaltado es propio.

Robustece lo anterior, el siguiente cuadro comparativo en el cual se puede ilustrar la diferencia entre el ejercicio de Derecho a la Información y Derecho de Petición:

CUADRO COMPARATIVO		
	DERECHO A LA INFORMACIÓN (En Jalisco)	DERECHO DE PETICIÓN (En el ámbito Nacional)
<b>OBJETO DEL DERECHO</b>	Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.	Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado

		en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.
--	--	---

Asimismo, el hecho de que el solicitante refiere que dio cumplimiento a la prevención realizada por el sujeto obligado para que subsanara, aclarara o modificara la solicitud, no obstante el ahora recurrente se limitó a ratificar lo solicitado; por lo que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud ya que se trata de un derecho de petición.

Por lo anterior, es preciso citar el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco, el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

**La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud.**

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

Lo resaltado es propio.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



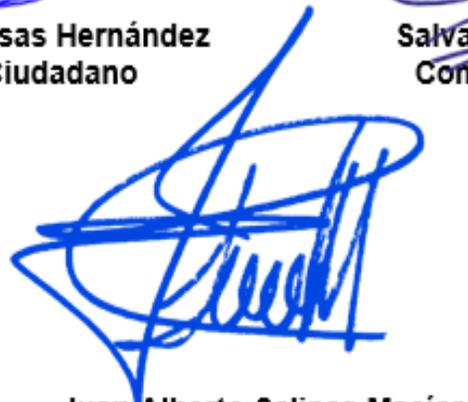
**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Juan Alberto Salinas Macías**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6447/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
**HABV/FADRS**